

PROCESO: VERBAL RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE: YANNET RIVERA HERRERA, PEDRO CAMILO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS
RADICADO: 68001310301120220009500

CONSTANCIA: Pasa al despacho la demanda presentada ante la oficina judicial el 21 de abril de 2022, sírvase proveer. Bucaramanga, abril 21 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00095-00

Revisada la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa impetrada por YANNET RIVERA HERRERA y PEDRO CAMILO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS, observa el Despacho que, conforme a lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84 del Código General del Proceso, la misma no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. Deberá aclarar el acápite de pretensiones (literal C) indicando las razones por las cuales persigue el pago de la suma dineraria que corresponde a la cláusula penal contenida en el contrato #50, pese a que dicho negocio no es objeto de resolución a través del trámite intentado.
2. Deberá aclarar el acápite de pretensiones (tercera) indicando las razones por las que persigue el pago de rendimientos o intereses, además será necesario que explique sobre cual o cuales sumas dinerarias pretende el pago de los réditos teniendo en cuenta la naturaleza del trámite que se adelanta.
3. Deberá aclarar el acápite de juramento estimatorio indicando las razones por las cuales incluye el valor del contrato y las sumas dinerarias por concepto de cláusulas penales pretendidas, toda vez que conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, en el trámite de la referencia no se persigue el pago de indemnización, compensación, frutos o mejoras.
4. Deberá aclarar el acápite de pruebas toda vez que la relacionada como “*copia letra de cambios*” no se encuentra contenida en el expediente electrónico.
5. Deberá aclarar el acápite de pruebas suministrando información adicional sobre el documento relacionado como “*copia de factura de compra*” como quiera que fueron presentadas múltiples facturas, sin que se pueda establecer certeramente a cuál hace referencia con dicha manifestación.
6. Deberá aclarar el acápite de pruebas efectuando una enunciación detallada de las “*fotos y videos*” que de manera general relaciona en el escrito de demanda, esto a efectos de verificar la presencia de los mismos en el expediente electrónico.
7. Deberá aclarar el acápite de competencia manifestando las razones por las cuales, de conformidad con las reglas de competencia contenidas en las normas aplicables del Código General del Proceso, establece que este Despacho judicial es competente para conocer del asunto que promueve.
8. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que la dirección electrónica que aporta del demandado corresponde a la que él utiliza; indicar la forma en como la obtuvo; y aportar, de ser posible, las

PROCESO: VERBAL RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE: YANNET RIVERA HERRERA, PEDRO CAMILO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS
RADICADO: 68001310301120220009500

evidencias correspondientes, en particular, las comunicaciones remitidas o intercambiadas.

9. Deberá explicar al Despacho las razones por las cuales no hizo mención y tampoco acreditó haber cumplido con la carga que le impone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se observa que haya remitido, por medio electrónico, copia de la demanda y de los anexos al demandado. Se advierte que al momento de efectuar la subsanación deberá acatar lo allí dispuesto, remitiendo incluso el escrito de demanda originalmente radicado.

Así las cosas, por lo anotado, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa impetrada por YANNET RIVERA HERRERA y PEDRO CAMILO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 033 del 11 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7609047cfc8c168a233a11fa597a3e4bd6e48e1bd0438ddcdb49aec4e361c54c

Documento generado en 10/05/2022 07:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>